

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 192 final

Bruselas, 15 de mayo de 1992

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio Europeo sobre protección de los animales en las ganaderías fue aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 78/923/CEE del Consejo⁽¹⁾. En 1988, tras la ratificación del Convenio por todos los Estados miembros, la Comunidad se convirtió en Parte Contratante. El Comité Permanente establecido por el Convenio, y donde la Comunidad vota en representación de los Estados miembros, hace recomendaciones sobre la cría de diversos tipos de animales. Las Partes Contratantes deben aplicarlas mediante disposiciones legales o administrativas.

La propuesta adjunta tiene por objeto aplicar los principios del Convenio mediante la adopción de normas armonizadas sobre el alojamiento, tratamiento y cuidado de los animales de granja, y mediante el establecimiento de una base jurídica que permita la adopción de las recomendaciones del Consejo de Europa por un procedimiento de la Comisión.

En el Capítulo I de la propuesta se precisa el ámbito de aplicación, que es el mismo que el del Convenio, y se establecen definiciones.

El Capítulo II dispone normas de bienestar con relación a las responsabilidades de los propietarios o criadores, la planificación, construcción y mantenimiento del alojamiento e instalaciones y el tratamiento, alimentación y cría de los animales.

El Capítulo III establece las responsabilidades de los Estados miembros en materia de inspección y ejecución, y otorga a la Comisión la facultad de efectuar inspecciones sobre el terreno. Se propone el procedimiento de comité consultivo tanto para la adopción de las recomendaciones obligatorias del Comité Permanente del Convenio Europeo como para la adaptación de la Directiva a los avances técnicos.

(1) DO no L 323 de 17.11.1978, p. 12.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías; que la Comunidad aprobó igualmente dicho convenio mediante Decisión 78/923/CEE del Consejo⁽³⁾ y depositó el instrumento de aprobación correspondiente;

Considerando que es necesario que la Comunidad, como Parte Contratante del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías, aplique las recomendaciones del Comité Permanente creado por dicho Convenio; que es conveniente que las partes obligatorias de dichas recomendaciones se adopten mediante un procedimiento de la Comisión en colaboración con los Estados miembros;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales⁽⁴⁾, instó a la Comisión a que presentara propuestas de normas comunitarias que abarcaran de forma general la cría de animales en explotaciones ganaderas;

(1)

(2)

(3) DO n^o L 323 de 17.11.1978, p. 12.

(4) DO n^o C 76 de 23. 3.1987, p. 185.

Considerando que los animales están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado;

Considerando que la ganadería es una parte integrante de la agricultura; que constituye una fuente de ingresos para un sector de la población agrícola;

Considerando que las diferencias capaces de falsear las condiciones de competencia entorpecen el buen funcionamiento de la organización común del mercado de animales y de productos de origen animal;

Considerando que, por lo tanto, se plantea la necesidad de establecer una serie de normas comunes mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y garantizar de este modo el desarrollo racional de la producción y facilitar la consecución del mercado interior de animales y productos derivados; que es necesario tener en cuenta las disposiciones referentes al bienestar de los animales que ya forman parte de la normativa comunitaria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece normas mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
2. Será aplicable sin perjuicio de las demás normas comunitarias de protección de determinados tipos de animales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. animal: todo animal criado o mantenido para la producción de alimentos, lana, cuero, pieles o con otros fines agrarios, incluidos los animales resultantes de modificaciones o nuevas combinaciones genéticas;
2. propietario o criador: cualquier persona o personas, físicas o jurídicas, que ostenten la propiedad de animales o estén encargadas de la cría de los mismos, perciban o no una retribución económica;
3. sistema de ganadería intensiva: sistema de cría en el que los animales son mantenidos en tal número o concentración, o en tales condiciones, o a tales niveles de producción que su bienestar depende de frecuentes cuidados humanos.

CAPÍTULO II

Bienestar de los animales

Artículo 3

Los Estados miembros garantizarán que los animales no padezcan daños, sufrimientos o incomodidades innecesarios.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que:

1. los propietarios o criadores de los animales sean responsables de su bienestar, y se lo procuren adoptando las medidas correspondientes;
2. los animales sean cuidados por un número suficiente de personas con los conocimientos teóricos y prácticos adecuados acerca de los animales y del método de cría utilizado.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que los animales reciban alojamiento, alimentos y cuidados adecuados a sus necesidades fisiológicas y etológicas, de acuerdo con su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, y conformes a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que no se lleven a cabo actividades de cría natural o artificial ni se apliquen procedimientos de cría que causen o puedan causar sufrimiento o lesiones a los animales afectados; no se mantendrá a ningún animal en una explotación ganadera a no ser que existan suficientes expectativas, basadas en su genotipo o fenotipo, de que pueda ser mantenido sin efectos perjudiciales para su bienestar.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que:

1. la libertad de movimiento propia de los animales habida cuenta de su especie y conforme a la experiencia adquirida y a los conocimientos científicos, no quede restringida de forma que se les cause daños o sufrimientos innecesarios;
2. de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos, se otorgue el espacio necesario para las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que deban estar atados o confinados de forma permanente o regular.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que la iluminación, la temperatura, el grado de humedad, la circulación del aire, la ventilación y otros factores ambientales como la concentración de gases o la intensidad del ruido en el lugar en que se alojen los animales se ajusten, habida cuenta de la especie y del grado de desarrollo, adaptación y domesticación, a las necesidades fisiológicas y etológicas, de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos.

Artículo 9

Los Estados miembros velarán por que no se suministre a ningún animal alimentos o líquidos que puedan causarle daños o sufrimientos innecesarios, ni que contengan sustancias que puedan causarle tales daños o sufrimientos.

No se administrará a los animales ningún otro tipo de sustancia, excepto las destinadas a fines terapéuticos o profilácticos, salvo que se haya demostrado mediante estudios científicos sobre el bienestar animal o por una experiencia adquirida que sus efectos no son perjudiciales para la salud o el bienestar del animal.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que se realicen inspecciones cuidadosas del estado físico y sanitario y del bienestar de los animales con la periodicidad necesaria para evitarles sufrimientos inútiles y por que los animales criados en sistemas de ganadería intensiva sean objeto de al menos una inspección diaria.

Artículo 11

Los Estados miembros velarán por que, cuando sea preciso el sacrificio de un animal en la explotación, éste se realice de forma adecuada y, en todo caso, sin causar daños ni sufrimientos innecesarios al animal o a los demás animales.

Artículo 12

Los Estados miembros velarán por que el equipo técnico utilizado en las explotaciones ganaderas intensivas sea inspeccionado cuidadosamente por lo menos una vez al día, y por que las posibles anomalías que se descubran sean subsanadas con la mayor rapidez posible. Cuando algún defecto no pueda ser subsanado inmediatamente, se tomarán todas las medidas provisionales necesarias para proteger el bienestar de los animales.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13

Las medidas necesarias para la aplicación de las recomendaciones obligatorias del Comité Permanente del Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías, así como cualesquiera disposiciones especiales necesarias para la aplicación de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que se efectúen inspecciones, por parte de la autoridad competente, con objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.

Las inspecciones, que podrán ser realizadas con ocasión de controles con otros fines, deberán cubrir cada año una muestra estadísticamente representativa de los sistemas de ganadería en los Estados miembros.

Artículo 15

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, efectuar inspecciones sobre el terreno en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de tales inspecciones.

Los Estados miembros en cuyo territorio se realicen las inspecciones deberán proporcionar a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 16

La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado "el Comité".

Artículo 17

Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán las medidas específicas apropiadas para sancionar las infracciones de la presente Directiva.

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(1) DO no L 255 de 18.10.1968, p. 23.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

COM(92) 192 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-92-211-ES-C

ISBN 92-77-44011-2
